



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

CONTINUA EL DECRETO DE LIBERTAD DE IMPRENTA
INSERTO EN NUESTRO NUMERO DE AYER.

TITULO VI.

De las penas de estos delitos.

Art. 39. A los responsables de los impresos que el jurado califique de subversivos, se les impondrá desde 300 á 800 rs. de multa. Además quedarán privados de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tengan.

Art. 40. A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá la multa desde 20 á 500 rs.

Art. 41. A los que lo sean de escritos obscenos ó inmorales se les condenará á pagar de 10 á 300 rs.

Art. 42. Además de las penas designadas en los tres precedentes artículos, se inutilizará el impreso que hubiere merecido sentencia condenatoria.

Art. 43. Cuando á consecuencia inmediata de la publicacion de un impreso se cometiere algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las leyes comunes en la causa que se forme por los jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el jurado con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 44. La conservacion ú ocultacion de impresos condenados por el jurado, verificada con

el fin de eludir las disposiciones de esta ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservacion ú ocultacion de impresos mandados recoger por la autoridad gubernativa se castigará con una multa de 500 á 200 rs.

Art. 45. La reimpresion sencilla de un escrito abusivo sujeta al responsable de la reimpresion á la misma pena á que se haga acreedor el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguirse á uno sin perseguirse á otro, con tal que la reimpresion tenga lugar en la misma provincia.

La reimpresion, despues de pronunciada sentencia condenatoria, se castigará con la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificacion del delito.

Art. 46. El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciabes en España, conforme á la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.

Art. 47. Cuando por el jurado se declare que existen circunstancias agravantes en el delito, se impondrá por el juez de derecho la pena en razon ascendente, desde la mitad del maximum hasta el maximum de las penas señaladas en los artículos 39, 40 y 41.

Si por el contrario declarare que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del maximum hasta el minimum de las penas señaladas en los citados artículos.

Art. 48. En los casos de insolvencia, las penas pecuniarias que en este titulo se establecen se conmutarán con las de prision, al respecto de un mes de estas por cada 1,000 rs. de aquellas.

TITULO VII.

De las denuncias.

Art. 49. Los promotores fiscales tienen obligación, bien de oficio, bien escitados por el gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos previstos por el título 5.º de esta ley.

Ademas pueden todos los españoles capaces para acusar segun el derecho comun usar de la accion popular en los mismos casos, y cuando concurrieren con los promotores fiscales tendrán estos el carácter de coadyuvantes. Tambien pueden denunciar ó sostener la denuncia las personas que nombren el gobierno ó sus agentes.

Art. 50. El gobierno y los gefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa à su juicio la tranquilidad pública ú ofenda gravemente à la moral, haciendo que se depositen los egemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension, y sometido à la calificación del jurado en el mas breve término posible.

Art. 51. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos pueden igualmente denunciar al gefe político, y en su defecto al alcalde del pueblo, las demas infracciones de que se trata en esta ley.

Art. 52. La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de publicacion queda prescrita cumplidos los seis meses despues de publicado el escrito denunciado. La accion civil de los particulares interesados queda prescrita à los tres años, contados desde la publicacion del escrito que la motivare.

TITULO VIII.

De la organizacion del jurado.

Art. 53. Los jueces de hecho se sacaràn de entre las clases siguientes:

1.ª Los que paguen 20 rs. de contribuciones directas en Madrid; 4200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 600 en los demas pueblos.

2.ª Los doctores, licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirujía, farmacia, los abogados y los individuos de las academias nacionales, con tal que paguen 500 rs. de contribucion.

3.ª Los catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion.

4.ª Los empleados venales, jubilados y re-

tirados, cuyo haber fuese por lo menos de 120 rs. en Madrid 400 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 80 en las demas capitales.

Art. 54. No podrán ser jueces de hecho, aunque esten comprendidos en las clases anteriores:

1.º Los que no hubieren cumplido 30 años de edad.

2.º Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta un año antes.

3.º Los que no sepan leer ni escribir.

4.º Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.

5.º Los que por sentencial judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas sin haber obtenido rehabilitacion.

6.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

7.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

8.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

9.º Los ministros, los senadores, diputados à Cortes, comandantes generales, comandantes militares y gobernadores de plazas, los magistrados y fiscales de los tribunales supremos y superiores, los gefes políticos é intendentes y los jueces de primera instancia y promotores fiscales.

10. Los militares que estuvieren en actual servicio, no entendiéndose en tal caso para los efectos de esta ley los brigadieres y generales en cuartel.

Art. 55. Podrán escusarse de ejercer el cargo de jueces de hechos los mayores de 70 años, y los habitualmente enfermos.

Art. 56. La diputacion provincial formará la lista de los que con arreglo à los articulos anteriores puedan ser jueces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite à las diferentes oficinas donde existieren, valiéndose ademas de cuantos medios estime oportunos.

Art. 57. Esta lista deberá estar concluida el 15 de mayo, en cuyo dia, autorizada por el presidente y secretario de la diputacion provincial, se fijará en los sitios mas concurridos, donde permanecerá por término de 15 dias.

Art. 58. En la misma lista se especificarán las clases à que pertenecen los individuos comprendidos en ella, y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

Ar. 59. Estas reclamaciones se dirigirán à la espresada diputacion, la cual las decidirá antes del 4.º de junio. Si el reclamante no se conformare con esta decision, se remitirá el expediente al gefe político, que decidirá oyendo à una comision de la diputacion provincial.

Art. 60. Para el dia 15 de junio deberán est

tar rectificadas las listas, y ponerse de nuevo al público.

Art. 61. El 20 del mismo mes, en público, presidiendo el acto el gefe político y en su despacho, se procederá á encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las espresadas, listas certificadas, y acto continuo se sacarán por suerte 400 personas en Madrid; 200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 120 en las demas capitales. Estas personas serán los jueces de hecho durante todo el año, que empezará en 1.º de julio, y concluirá en igual dia del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por carteles, y ademas se remitirán copias fehacientes de estas listas al regente de la audiencia y á los jueces de primera instancia del pueblo en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 62. Los nombres de las demas personas incluídas en las listas permanecerán encerrados en la urna, de la cual tendrá una llave el gefe político, y otra un diputado provincial de la comision de que habla el art. 59.

Art. 63. Cada tres meses se completará la lista de los jueces de hecho sacando de la urna con la misma formalidad tantos nombres cuantos se necesiten para reemplazar á los que falten por muerte, ausencia ó enfermedad grave, ó por haber ejercido este cargo tres veces en el mismo año.

Art. 64. En las capitales de provincia, donde el número de personas incluídas en las listas generales no llegase al que les corresponde, segun el art. 61., serán desde luego jueces de hecho los que resulten, siempre que no bajen de las dos terceras partes; pero si no llegan á este último número, se rebajará la cuota de contribucion hasta el punto necesario para obtenerlo.

Art. 65. No se formarán listas de jueces de hecho sino en las capitales de provincia, donde únicamente se celebrarán los juicios, debiendo acudir allí el denunciador del impreso que se publique en cualquier otro pueblo.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

En los números 4767, 68 y 69 de los Boletines oficia'es publicados en los dias 1.º, 2.º y 3.º de marzo próximo pasado se insertó la siguiente circular:

«Debiendo abrirse en este gobierno político un registro espresivo del número de vecinos de cada pueblo de los de esta provincia, el de electores contribuyentes, electores como capacidades y cuota que paga el último elector contribuyente, con arreglo al modelo que se estampa á continuación, prevengo á los alcaldes constituciona-

les para que en el preciso término de cinco dias, contados desde la publicacion de esta orden en el Boletín oficial, me remitan bajo su mas estrecha responsabilidad un estado comprensivo de todos los referidos extremos; teniendo muy presentes las observaciones que se ponen á su final. Madrid 29 de febrero de 1844.—Antonio Benavides.

Observaciones. Se entiende por electores como capacidades todos los que no lo son como contribuyentes. Los que lo sean por ambos conceptos deberán aparecer solo en la casilla de contribuyentes.
En los pueblos cuyo número de contribuyentes no alcance á cubrir el de electores que le corresponde, se intercalará entre la tercera y cuarta casilla otra en que se coloque el número de vecinos mas pudientes hasta completar aquel.

PUEBLOS.	Vecinos.	Electores contribuyentes.	Número de electores como capacidades.	Cuota que paga el último elector contribuyente.

MODELO NUM. 1.º

Y como haya transcurrido tanto tiempo sin haberse remitido de algunos pueblos el referido estado, he acordado se publique de nuevo por dos dias seguidos para que los alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan cumplan con lo mandado en el preciso, perentorio é improrogable término de segundo dia con apercibimiento que de no hacerlo acordaré contra ellos la providencia que haya lugar. Madrid 15 de abril de 1844.—Antonio Benavides.

Nota de los pueblos que faltan cumplir con la remision del estado antecedente.

Alalpardo.—Auchuelo.—Valdetorres.—Bra-

jos.—El Atazar.—Gandullas.—La Acebeda.—
Madarcos.—Navarredonda.—Pinilla de Lozoya.
—Piñuecar y Bellidas.—Robregordo.—Torremio-
cha.—Becerril.—Chozas de la Sierra.—Fuencar-
ral.—Las Rozas.—Mata el Pino.—Leganés.—
Boadilla del Monte.—Peralejo.—Romanillos y
Cadalso.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

*Fincas del clero secular para cuyos remates se
señala día.*

No habiendo tenido postor las fincas que à
continuacion se espresan, rematadas en esta cór-
te y en la villa de Buitrago, como cabeza de par-
tido, el dia 20 de marzo último, el señor inten-
dente de rentas de esta provincia se ha servido
disponer se amplie por 15 dias mas la subasta, y
señalar para que se verifique el dia 20 de abril
actual, de una à dos de su tarde, por ante el
juzgado de primera instancia de esta córte del
señor don Juan Chinchilla y escribania de don
Manuel Maria Cárdenas, la cual tendrá efecto di-
cho dia en las casas consistoriales de esta M. H.
villa, con asistencia del comisionado especial
para la venta de bienes nacionales, ó persona
que le represente, y con citacion del procurador
sindicado; advirtiéndose que en el mismo dia y ho-
ra se verificaràn otros remates de las propias fin-
cas en la referida villa de Buitrago, con ar-
reglo al artículo 11 de la ley de 2 de setiembre
de 1841.

MADRID.

*Fincas rústicas que en término de Canencia per-
tenecieron à la fábrica de su iglesia*

TERCER TROZO.

Un prado en el Rincon, de 2 fanegas, que
linda al oriente con Antonio Sancho y al medio
dia con el rio Chico.

Otro prado en la Lámpara, de una fanega y
200 estadales, que linda al oriente con rio Gran-
de, y al mediodia con Salvadora Martin.

Estas dos fincas, que hacen 3 fanegas y 200
estadales, estan arrendadas en 257 reales, anua-
les: han sido tasadas en 630 rs., y capitalizadas
7,740 rs., por cuya cantidad se sacan à subas-
ta. El arriendo vence en 15 de marzo de cada
año. No tiene cargas.

El pago del precio del remate de estas fin-
cas, por ser de mayor cuantia se hará à metá-
lico en 20 plazos de año cada uno; con ar-
reglo al artículo 11 de la ley de 2 de setiembre
de 1841.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Velilla de
San Antonio, hace saber que para proceder con
la debida igualdad à formar el repartimiento de
cuota fija correspondiente al presente año, se ha-
ce preciso que en el término perentorio de ocho
dias contados desde el anuncio presente, todos
los terratenientes en dicho término jurisdiccional
remitan relaciones juradas de las fincas que po-
sean en el mismo, en la inteligencia que pasado
dicho término sin haberlo verificado les parará
el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Valverde, partido de Alcalá de
Henares, se hallan concluidos los repartimientos
de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria,
cuarteles y culto y clero tanto de lo territorial
como lo industrial, todos correspondientes al pre-
senté año, los cuales se hallan de manifiesto en
la secretaria de su ayuntamiento constitucional
por término de diez dias, contados desde la inser-
cion de este anuncio, à fin de que los contribuyentes
deduzcan de agravios dentro de dicho término,
pues pasado que sea no se les oirá parándoles el
perjuicio que haya lugar.

Teniendo que hacer los repartimientos de las
contribuciones de paja y utensilios, ordinaria y
extraordinaria, culto y clero territorial, de este
pueblo de Carabanchel Alto, con arreglo à la
nueva division practicada en el año próximo pa-
sado de 1843 con Carabanchel Bajo y Húmera.
se hace saber à todos los dueños de fincas y tier-
ras que han quedado dentro de el de este pue-
blo que en término de ocho dias presenten rela-
ciones juradas de ellas en la secretaria de ayun-
tamiento, pues de no hacerlo asi les parará el
perjuicio que haya lugar.

BIENES NACIONALES.

Dia 15 de abril.

Trigo de 39 à 42½ rs. fanega.

Cebada de 15 à 16 id.

Algarroba à 24.

Aceite de 54 à 56 rs. arroba.

Id. filtrado à 60.